



Número 108

Lunes 15 de Mayo

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

En cumplimiento de órdenes recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y próxima la temporada de verano, en la que es necesario adoptar medidas de prevención conducentes a impedir terminantemente cualquier extralimitación que con motivo de baños o de mal entendidas prácticas higiénicas, puedan menoscabar el decoro público o la moralidad de costumbres, con el fin de lograr esa finalidad de proteger las más elementales normas de pudor y decencia, este Gobierno ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, y en su virtud, prohibir terminantemente:

1.º El uso de prendas de baño que resulten indecorosas, exigiendo que cubran el pecho y la espalda debidamente, además de que lleven faldas para las mujeres y pantalón de deportes para los hombres.

2.º La permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, bailes, excursiones y embarcaciones en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro del agua, y no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.º Que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa fuera de caseta cerrada para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.º Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección en el mismo aspecto que pugne con la honestidad y buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.º Los baños de sol, sin albornoz puesto, fuera de las condiciones que a continuación se dicen:

Las anteriores normas que deberán ser particularmente observadas en las calles, playas, riberas de los ríos, piscinas y demás lugares de excursionismo o locales y sitios de esparcimiento, se completarán con la instalación de salarios tapados al exterior, en los que únicamente, con la debida separación de sexos y vestidos al menos en traje de baño, se permitirá tomar baños de sol.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, cuya estricta observancia deberá ser vigilada

diligentemente por todos los Agentes de mi Autoridad, dando cuenta a este Gobierno de las infracciones que en este sentido se cometan, para la imposición de las sanciones que se estimen pertinentes.

Cáceres, 12 de Mayo de 1950.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1019

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 28

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano, en el ganado existente en el término municipal de Alía, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las ordenadas en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los animales muertos con piel e inmunización de sospechosos.

Cáceres, 10 de Mayo de 1950.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1081

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 24

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Riobobos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en finca «Cerro Gordo»; señalándose como zona sospechosa, la dehesa «Dehesilla»; como zona infecta, todo el término municipal, y zona

de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el citado Reglamento.

Cáceres, 5 de Mayo de 1950.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1027

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 25

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Villanueva de la Vera, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Marzo de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Mayo de 1950.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1028

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 26

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Serradilla, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Enero de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Mayo de 1950.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1029

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que a partir del 16 del actual y hasta el día 30 de Septiembre próximo, ambos inclusive, los precios que regirán de venta al público para

las carnes de ganado Lanar y Cabrío, serán los siguientes:

Ganado lanar menor

Chuletas y piernas, 16'25 pesetas kilo.

Paletilla, falda y pescuezo, 10'45 pesetas kilo.

Ganado lanar mayor

Chuletas y piernas, 13'00 pesetas kilo.

Paletilla, falda y pescuezo, 8'30 pesetas kilo.

Ganado cabrío

Chuletas y piernas, 11'60 pesetas kilo.

Paletilla, falda y pescuezo, 6'50 pesetas kilo.

En todos estos precios se hallan incluidos todos los arbitrios e impuestos municipales.

Cáceres, 12 de Mayo de 1950.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1033

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 130, correspondiente al día 10 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Mayo de 1950 sobre prescripción de los saldos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros.

Los plazos de prescripción de los saldos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros deben unificarse con los que imperan en instituciones análogas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reducido a veinte años el plazo de treinta que establece el apartado j) de la base diez de la Ley de 14 de Junio de 1909 para la presunción de abandono de las libretas de la Caja Postal de Ahorros, en las que no se hubiera verificado ninguna operación ni se hubieran depositado para la



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 28 de Marzo último, me dice:

«Reintegros cupos definitivos 1947.—Con fecha 10 de Marzo de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a librar

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	DIFERENCIAS a librar
Orden	Registro		PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	20695	Casas de Don Gómez	4.495 75	5.103 00	757 25
2	14119	Casas del Castañar	11.785 29	12.530 56	745 27
3	15167	Deleitosa	1.739 39	17.301 04	15.561 65
4	14714	Guijo de Granadilla	18.962 98	21.642 28	2.679 30
5	15689	Jerte	—	337 52	337 52
6	16732	Logrosán	93.655 41	93.968 84	313 43
7	15289	Madrigalejo	62.725 12	69.664 24	6.939 12
8	16727	Monroy	—	12.006 10	12.006 10
9	16317	Navaconejo	16.626 74	17.361 56	734 82
10	15243	Oliva de Plasencia	19.688 44	24.647 80	4.959 36
11	18492	Peraleda de la Mata	31.121 53	38.426 74	7.305 21
12	16590	Piornal	10.947 19	14.225 36	3.278 17
13	16315	Robledillo de la Vera	—	2.259 00	2.259 00
14	14296	Romangordo	9.937 24	11.633 56	1.696 31
15	18839	Santa Cruz de la Sierra	—	3.867 80	3.867 80
16	18943	Segura de Toro	5.595 84	6.145 76	549 92
17	18914	Serrejón	11.401 66	14.672 64	3.270 98
18	20692	Talaván	—	17.804 60	17.804 60
19	15117	Talayuela	8.640 14	42.249 36	33.609 22
20	18408	Torrecilla de los Angeles	4.101 72	4.746 00	544 28
21	18418	Torremocha	28.144 14	32.709 04	4.564 90
22	14294	Viandar de la Vera	15.863 82	16.500 00	636 18
23	15166	Villa del Campo	10.877 89	13.175 00	2.297 11
24	15036	Zarza de Granadilla	—	3.360 40	3.360 40

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cáceres, 3 de Mayo de 1950.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1786

anotación de intereses durante el indicado plazo, y el capital por ellas representado se atribuirá íntegramente al Tesoro. Del mismo modo y con iguales efectos se presumirán abandonados los valores constituidos en depósito respecto a los cuales se den las condiciones señaladas.

Artículo segundo.—El plazo establecido para la presunción de abandono se considerará interrumpido en las cartillas condicionadas mientras esté operando la condición y en las cartillas ordinarias bien por la realización de cualquiera de las operaciones expresadas en el artículo anterior, o mediante reclamación formulada a la Administración de la Caja en uno y en otro caso, antes del vencimiento de dicho plazo. En tales supuestos, el mismo empezará a correr de nuevo desde la fecha en que cese la interrupción.

Artículo tercero.—Durante el mes de Octubre de cada año, la Administración General de la Caja formulará y expondrá en el tablón de anuncios de la misma una lista de las cartillas y depósitos que hayan de vencer en el siguiente año, insertando un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el que se dé cuenta de la colocación de tales listas y de la declaración de abandono en que quedarán incursos las cartillas y valores que figuran incluidos en tales relaciones, conforme vayan llegando su vencimiento, si antes no se interrumpe el plazo para la presunción de abandono. Contra el acuerdo de caducidad definitiva, de necesaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado», solo cabrá recurso ante el Consejo de Administración de la Caja dentro del plazo de un mes, a

contar desde la publicación del anuncio, siempre que resulte fundado en error manifiesto acreditado documentalente.

Artículo cuarto.—La presente Ley empezará a regir el día primero de Junio de 1950. Las cartillas que en tal momento estuvieran incursas en la presunción de abandono y las que fueran a incurrir en tal presunción durante tal año serán relacionadas y publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos prevenidos en el mismo dentro del mes de Junio de 1950, produciéndose la caducidad, salvo justificación de interrupción, al tener lugar el vencimiento de dicho año.

Dado en el Pardo a 9 de Mayo de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

1014

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 23 de Abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales.

Ilmo. Sr.: La actividad que vienen desarrollando los Centros Coordinadores de Bibliotecas existentes, aconseja la conveniencia de extender su establecimiento a nuevas provincias, con el fin de fomentar la creación y organización de Bibliotecas públicas municipales.

En su virtud, y en cumplimiento

de lo ordenado en el artículo 47 del Decreto de 24 de Julio de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno, a aquellas Diputaciones Provinciales que deseen establecer un Centro coordinador de Bibliotecas, para la creación y sostenimiento de Bibliotecas públicas en los Municipios de su provincia.

2.º Las condiciones para la adjudicación de estos premios serán las mismas que se establecieron en el concurso convocado por Orden ministerial de 13 de Abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del día 19).

3.º El plazo de presentación de proyectos para este concurso terminará el día 30 de Septiembre del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1950.—IBÁÑEZ-MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

1017

ORDEN de 23 de Abril de 1950 por la que se crean las Bibliotecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro.

Ilmo. Sr.: Como en años anteriores, al llegar la fecha de la celebración de la Fiesta del Libro, continuando el plan establecido de creación de nuevas Bibliotecas públicas

del «Servicio Nacional de Lectura» y de reorganización de aquellas que por diversas causas habían dejado de cumplir eficazmente su misión de contribuir al desarrollo cultural del país.

Este Ministerio, a propuesta de los Centros Coordinadores de Bibliotecas en unos casos, y en otros a petición de los propios Ayuntamientos, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º De conformidad con el Decreto de 24 de Julio de 1947, se extiende el «Servicio Nacional de Lectura» con la creación y dotación de las siguientes Bibliotecas públicas:

Con carácter autónomo se crean las Bibliotecas públicas municipales de Jerte y Madroñera (Cáceres).

2.º El envío de los lotes fundadores de las Bibliotecas creadas en virtud de la presente Orden, lo acordará en cada caso la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, no efectuándose remesa alguna hasta tanto que los Directores de los Centros Coordinadores de Bibliotecas, o los Alcaldes cuando se trate de Bibliotecas públicas municipales con carácter autónomo, hayan remitido a la citada Junta los expedientes completos, con arreglo a las normas vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1950.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

1018



En el «Boletín Oficial del Estado» número 131, correspondiente al día 11 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 4 de Mayo de 1950, por la que se declara la libertad de precio, comercio y circulación del chocolate, en sus distintas clases y variedades, en todo el territorio nacional.

Ilmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la fabricación de chocolates, en la que se ha obtenido una regularización en su producción y una estabilización en sus precios, aconsejan, de acuerdo con la política del Gobierno, de aminorar el régimen de intervención estatal, declarar la libertad de comercio, precio y circulación del chocolate.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda declarada la libertad de precio, comercio y circulación del chocolate, en sus distintas clases y variedades, en todo el territorio nacional.

2.º Continuando intervenidas las primeras materias para la fabricación del chocolate, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría General Técnica, este Ministerio, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones oportunas para la distribución de las mismas, en la forma más conveniente, y para la entrega de dichas primeras materias a las industrias, para que se apliquen precisamente a la fabricación de chocolates, cuidando también del mejor desarrollo de cuanto se determina en la presente Orden.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de Mayo de 1950.—
SUANZES.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general de este Ministerio.

1020

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCION TECNICA)

CIRCULAR número 742, por la que se anula la número 645, por la que se dan normas para la fabricación y venta de chocolate.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, sobre la libertad de comercio, precio y circulación del chocolate, procede dictar normas complementarias para el desarrollo de la citada Orden.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de Mayo de 1950, se considera, a partir de esa fecha, libre de precio, comercio y circulación, el chocolate, en sus distintas clases y variedades, en todo el territorio nacional.

Azúcar

Art. 2.º La asignación de azúcar para la elaboración del chocolate, se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate a los industriales, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que vigilarán la inversión de dicha materia prima en la elaboración del artículo a que se destina.

Los fabricantes podrán financiar y retirar de las azucareras, individual o mancomunadamente, los cupos de azúcar adjudicados.

Dichas asignaciones se efectuarán trimestralmente y de modo que por cada kilogramo de cacao crudo se adjudiquen 1,48 kilogramos de azúcar, en relación con el cupo base asignado a cada industrial por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Harina

Art. 3.º Se prohíbe la elaboración de chocolate con harinas panificables. La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate podrá solicitar de esta Comisaría General las harinas que precise, si éstas estuvieran intervenidas, conforme al plan de fabricación anual.

Para la retirada de los cupos se procederá de modo análogo a lo establecido por el artículo 2.º.

Estadística sobre fabricación

Art. 4.º Con objeto de conocer este Organismo en todo momento el volumen de fabricación de chocolate, la Agrupación Nacional de Fabricantes remitirá al mismo, trimestralmente, una relación nominal comprensiva de todos los fabricantes, con indicación de las cantidades de materias primas a cada uno asignadas, las retiradas y cantidad de chocolate fabricado, cuyos datos servirán para formar una estadística sobre producción de este artículo.

Empleo de materias primas

Art. 5.º Las materias primas adjudicadas podrán ser empleadas en toda clase de elaboraciones propias de la industria de chocolate, sin más requisito que estar debidamente autorizada por los Organismos competentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda clase de elaboraciones deberán contener, como mínimo, los porcentajes siguientes:

Grasa de cacao	14 por 100
Sacarosa	45 por 100
Peso y envolturas	

Art. 6.º Con carácter general, las envolturas del chocolate serán dos: una, interior de papel de estaño, parafinado o similar, y otra, exterior, en la que se estampará: nombre del fabricante, marca comercial, localidad en que radica la industria, peso y precio de venta al público. En dicha envoltura exterior se consignará igualmente, mediante un número de contraseña, la fórmula de elaboración particular de cada industrial, referida a chocolate, que cubra la misma y expresamente las dos inscripciones siguientes: «Cumplidos los mínimos básicos de grasa de cacao y sacarosa» y «Cacao procedente de la Guinea Española.»

Se permite el uso y aprovechamiento de las envolturas existentes, siempre que se adapten en debida forma a las condiciones anteriores.

El peso de las distintas elaboraciones se ajustará a las siguientes normas: en el denominado «Chocolate a la taza» no podrá ser inferior, por unidad de fabricación o tableta, a

doscientos gramos, autorizándose elaboraciones de mayor peso, siempre que sean en fracciones múltiples de cincuenta gramos por tableta sobre los doscientos indicados. En las elaboraciones de chocolate restantes, el formato y peso quedará a elección del fabricante, no pudiendo, en ningún caso, ser superior a los cien gramos.

Libro de fabricación

Art. 7.º Se declara obligatorio para todos los fabricantes de chocolate llevar el libro de fabricación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo de esta Circular. Fijadas en el mismo, debidamente numeradas, las distintas fórmulas que cada fabricante emplee en sus elaboraciones, habrá de corresponder a su número el que se consigne en las envolturas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Sanciones

Art. 8.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en sus Circulares 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 9.º Queda derogada la Circular número 645, así como el Oficio Circular de 16 de Marzo de 1948 (Sección Precios y Mercados) de esta Comisaría General y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se mantiene en vigor la distribución de chocolate familiar efectuada para el primer trimestre del año en curso y, por tanto, los fabricantes de chocolate quedan obligados a declarar mensualmente, hasta completar la fabricación fijada a cada uno, la elaboración correspondiente a dicha distribución.

Segunda. Efectuada por esta Comisaría General la asignación de materias primas correspondientes al segundo trimestre del año en curso, los fabricantes de chocolate, a través de su Agrupación Nacional y para cubrir necesidades esenciales del Ejército, entregarán a las Intendencias Militares, según orden de adjudicación para cada una de ellas, antes de 1 de Octubre próximo y con cargo a dicha asignación, la cantidad de un millón de kilogramos de chocolate, que elaborarán con la siguiente fórmula: 32 por 100 de cacao tostado y limpio; 52 por 100 de azúcar y 16 por 100 de harina de arroz. El precio de dicho chocolate será de 11 pesetas el kilo, sobre vagón o camión origen, impuestos aparte, incluso el de 1'30 por 100 de pagos del Estado. Dicho chocolate llevará doble envoltura y en la exterior se consignará la inscripción «Chocolate para los Ejércitos.» Las pastillas se troquelarán por el dorso para destacar el exclusivo destino de este chocolate.

La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate adoptará las medidas necesarias para que el millón de kilogramos sea fabricado por los industriales en las debidas condiciones y en exacta proporción al cupo base de cacao fijado a cada uno de ellos.

Las Intendencias de los Ejércitos darán conocimiento del cumplimiento de lo establecido.

Tercera. En las sucesivas adjudicaciones de materias primas a la industria del chocolate, esta Comisaría General dispondrá lo conveniente para garantizar el suministro a los Ejércitos.

Madrid, 5 de Mayo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustres señores Fiscal Superior de Tasas, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Los estados de la presente Orden, están en la pág. 4).

Delegación de Industria

MOLINOS MAQUILEROS

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, vecino de Herguijuela, en solicitud de autorización para transformación de su molino maquilero en régimen de fábrica de harinas en Herguijuela.

Visto el informe desfavorable emitido por el Servicio Nacional del Trigo.

Considerando que el paso de molino maquilero a régimen de fábrica de harinas es petición que debe resolver el Servicio Nacional del Trigo, y habiendo informado éste negativamente.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Denegar la autorización solicitada por don Manuel Rodríguez Fernández, para la transformación de molino maquilero en régimen de fábrica de harinas en Herguijuela.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 11 de Mayo de 1950.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Manuel Rodríguez Fernández.
—Herguijuela.

1022

DEPARTAMENTO MARITIMO DE CARTAGENA

Comandancia Militar de Marina

Relación de los inscritos de marina pertenecientes a los Distritos Marítimos de esta provincia Marítima, que han quedado definitivamente alistados para el reemplazo de 1951 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, deben ser excluidos de los Alistamientos del Ejército.

Relación de referencia

Distrito de Cartagena.

Manuel Benito Valle, hijo de Juan y Rosa, natural de Trujillo (Cáceres).
Cartagena, 9 de Mayo de 1950.—
EL COMANDANTE MILITAR DE MARINA. 1803



COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

LIBRO DE FABRICACION DE CHOCOLATE

ORGANISMO

DILIGENCIA DE APERTURA

El presente libro, compuesto de folios útiles, numerados del al ambos inclusive, sellados con el de este Organismo, se destina por el fabricante de chocolate don razón social, con residencia en, provincia de calle, número, para registrar la fabricación de chocolate. a de de 195... El

Registrado al folio (Sello)

RECEPCION DE MATERIAS PRIMAS

FECHA			N.º Guía	CANTIDAD DE KILOGRAMOS			Observaciones
Día	Mes	Año		Cacao	Azúcar	Harina	
TOTALES							
CONSUMIDO	Fórmula número 1						
	Fórmula número 2						
	Fórmula número 3						
	Fórmula número 4						
	Fórmula número 5						
	Fórmula número 6						
TOTALES							
SALDOS							

FABRICACION

FECHA			FORMULAS									Chocolate fabricado
Día	Mes	Año	Fórmula núm. 1			Fórmula núm. 2			Fórmula núm. 3			
			Cacao Por 100	Azúcar Por 100	Harina Por 100	Cacao Por 100	Azúcar Por 100	Harina Por 100	Cacao Por 100	Azúcar Por 100	Harina Por 100	
TOTALES.....												

Juzgados

HOYOS Edicto

Por el presente se hace saber: Que habiéndose evadido del Depósito Municipal de Fuenteguinaldo por los primeros días del mes de Abril último, el procesado Eladio Casares Sanz, conocido por Mariano Casares, había sido ingresado al ser detenido el 31 de Marzo pasado, por fuerza de la Guardia Civil de Robledo, (Salamanca), se ha acordado quedar subsistente en todas sus partes la requisitoria de fecha 27 de Marzo del presente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 75 correspondiente al día 31 de referido mes de Marzo.

Lo que se hace público para conocimiento en general de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial.

Dado en Hoyos, a 12 de Mayo de 1950.—Francisco Redondo.—El Secretario, Ambrosio González.

1024

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dimanante de la causa número 92-1946, por el delito de robo, contra Adolfo Escudero Robledo, natural y vecino de Talavera la Vieja, y actualmente en ignorado paradero, se notifica el mismo por medio del presente, que por sentencia de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres de fecha doce de Enero de mil novecientos cincuenta, fué condenado como autor criminalmente responsable de un delito de robo en grado de tentativa, ya definido, sin circunstancias, a la pena aceptada de mil quinientas pesetas de multa, con el arresto sustitutorio de quince días si no la hacía efectiva una vez firme dicha sentencia, y al pago de las costas procesales, e indemnización de cuatrocientas pesetas al perjudicado don Juan Montero Gallego, siéndole de abono para el cumplimiento de dicha pena, todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, y quedando las herramientas de la pertenencia del procesado, a su libre disposición, debiendo caer en comiso las quinientas siete pesetas que le fueron ocupadas a las que se dará su aplicación legal, excepto la palanqueta utilizada, teniendo cumplida la pena con el arresto sustitutorio.

Dado en Plasencia, 11 de Mayo de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

1026

HOYOS

Edicto

Por el presente se cita a los súbditos portugueses, Bernardino y Antonio Simao Bastos, cuyas circunstancias personales se desconocen, para que en término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción (Palacio de Justicia 1), al objeto de ser oídos en el sumario que se instruye con el número 47-1950, por evasión.

Dado en Hoyos, 12 de Mayo de 1950.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

1028